

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manzanares, Caldas.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).**  
Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda Verbal Sumaria de Extinción de Hipoteca por Prescripción, Promovida por el señor Juan Jose Gómez Rivera, a través de apoderado judicial, en contra de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Sírvase proveer.

**Angelly Johanna Botero Bermúdez**  
Secretaria

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).**

**Auto interlocutorio Civil No. 219**

Proceso: Verbal Sumario Extinción Hipoteca por Prescripción  
Demandante: Juan José Gómez Rivera  
Demandado: Fiduciaria La Previsora S.A  
Radicado: 17433 40 89 001 2022 00111 00

### **I. OBJETO A DECIDIR**

Seria esta la etapa procesal para resolver si en el asunto de la referencia puede admitirse.

### **II. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

#### **SOBRE LA COMPETENCIA.**

Pretende la parte actora la cancelación de la hipoteca abierta de primer grado constituida mediante escritura pública Nro. 221 del 9 de febrero de 1993 ante la Notaría Única de Villamaría, sobre un bien inmueble ubicado en el Municipio de Manzanares Caldas, por prescripción extintiva de la obligación.

La hipoteca se constituyó a favor de la CORPORACION FINANCIERA DE DESARROLLO S.A, hoy liquidada, y representada por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Sea lo primero advertir que en el presente asunto la competencia territorial no le es aplicable el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P, habida cuenta que la pretensión de cancelación de un gravamen hipotecario no implica el ejercicio de un derecho real, y así lo ha dejado claro la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, mediante Auto Nro. AC1552-2022, Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00697-00 del 20 de abril de 2022, por medio del cual decidió un conflicto de competencia. Donde se indicó:

*(...) En un caso de contornos similares, en el que se ventilaba la pretensión de cancelación del gravamen hipotecario por prescripción extintiva de la obligación garantizada, la Corte señaló que "una temática de esa estirpe no puede encuadrarse dentro de los supuestos que atañen con acciones enderezadas a ejercitar 'derechos reales', merced a que lo que las indicadas actoras han 'pretendido no es aprovecharse del poder jurídico total o parcial sobre*

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manzanares, Caldas.*

una cosa' (auto 059 de 7 de marzo de 2006), sino, se repite, demandar, por cuenta de la alegada prescripción extintiva, la cancelación de un gravamen hipotecario, cuestión que impide equiparar esa clase de debates con los que ciertamente califican como tales, pues importa recordar que '... los derechos reales originan acciones reales y éstas comportan su ejercicio, por lo cual, cuando se ejercite una acción establecida en la ley como real necesariamente se ejercita el derecho real'. (Auto 037 de 12 de marzo de 2008)

"Siendo, por tanto, pacífico que la demanda presentada no plantea discusión alguna en el terreno del ejercicio de un derecho real, ni principal, ni accesorio, es inviable sostener que del señalado trámite pueda conocer el Juez del lugar donde están ubicados los bienes respecto de los cuales se pretende obtener la anotada cancelación del gravamen otrora constituido, por considerar que así lo impone el citado artículo 23 del estatuto procesal civil, en la regla 9, puesto que ya la Corte advirtió que en 'tal hipótesis normativa no es posible hacer encajar una solicitud de cancelación de hipoteca como la que implica la demanda cuyo conocimiento se discute' (auto 018 de 3 de febrero de 1998).

"Si por virtud de lo dicho no existe posibilidad de predicar la presencia de un fuero concurrente por elección, habida cuenta que tal clase de debate está por fuera del ejercicio de las acciones reales, es necesario concluir que, por cuenta del foro general, de la apuntada demanda deberá conocer el Juez que corresponde al domicilio de la parte demandada" (auto de 20 de abril de 2009, Exp. 2008-02058-00). (CSJ AC, 20 jun. 2013, rad. 2013-00131-01)."

Así las cosas y esclarecido lo anterior es necesario verificar la naturaleza Jurídica de la entidad demandada, tal como se desprende del certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, Es una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden Nacional, sometida al Régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Entidad Sometida al Control y Vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se tiene entonces que, la FIDUPREVISORA S.A, es una entidad descentralizada del orden Nacional que le es aplicable el factor territorial de competencia descrito en el artículo 28 numeral 10 del Código General del Proceso, que reza:

*"... artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*10. en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas..."<sup>1</sup>*

Como puede observarse se trata de una competencia privativa y prevalente, que además atiende al factor subjetivo por la calidad de las partes.

En providencia del 16 de diciembre de 2020,<sup>2</sup> la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia en pleno, en su tarea de unificar jurisprudencia, hizo el estudio de conflicto de competencia suscitado entre dos despachos judiciales en virtud de los numerales 7 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, concluyendo que tratándose de controversias donde concurren dos fueros privativos de competencia, prevalecerá el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública acogiendo la regla contenida en el artículo 29 ibídem.

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Artículo 28. Numeral 10

<sup>2</sup> AC3633-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-03284-00

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares, Caldas.*

Verificada la naturaleza jurídica de la entidad promotora de la acción se tiene que “**LA FIDUPREVISORA S.A.**”, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, así se corrobora en el Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, y así lo indica también FOGAFIN, en la respuesta que diera al demandante en una consulta realizada donde le informa:

*“De acuerdo con lo anterior para efectos de levantamiento de gravámenes hipotecarios, se informa que fiduciaria la Previsora S.A, como vocera del patrimonio autónomo constituido, es la entidad encargada de realizar los trámites relacionados con la cancelación de gravámenes tanto del Banco del Estado S.A, en liquidación, como de las entidades absorbidas (Confidesarrollo)..”*

Citando como datos de contacto de la Fiduprevisora la Ciudad de Bogotá.

En consideración a lo anotado, deberá esta agencia judicial rechazar la causa civil de la referencia por falta de competencia y disponer el envío del cartulario al Juez Civil Municipal (Reparto) de la ciudad de Bogotá, D.C.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR CARECER DE COMPETENCIA TERRITORIAL** la presente demanda Verbal Sumaria de Extinción de Hipoteca por Prescripción, Promovida por el señor Juan José Gómez Rivera, a través de apoderado judicial, en contra de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales – Reparto- de la ciudad de Bogotá D.C, para que continúen con el trámite del proceso

**TERCERO:** contra la presente decisión no procede recurso alguno, atendiendo el mandato contenido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**Notificación en Estado Nro. 93**  
**Fecha: 30 de junio de 2022**

Secretaria \_\_\_\_\_

Firmado Por:

**Juan Sebastian Jaimes Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e2fd0eab3a0067e8b0ba043375514b5319a39330d5e24258d7251de64e9207**

Documento generado en 29/06/2022 02:40:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**